

Modifican el Art. 323 del DL N° 18880 Ley General de Minería

DECRETO LEY N° 18954

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones complementarias que faciliten la aplicación del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería;

Que es conveniente determinar los plazos dentro de los que las sucursales de empresas establecidas en el extranjero deben fijar su capital para los efectos del artículo 323° del Decreto Ley 18880, en función del Reglamento respectivo;

Que por otro lado, los Decretos Leyes 18350, Ley General de Industrias y 18910, Ley General de Pesquería, otorgan exoneraciones tributarias a los aumentos de capital de las empresas de dichos sectores, tratamiento que es necesario hacer extensivo a la industria minera;

Que, asimismo, conviene precisar la modalidad de aplicación de la facultad de capitalización respecto de las reservas de reinversión y de aquellas a que se refiere el Decreto Supremo N° 174-70-EF;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Modifícase el artículo 323° del Decreto Ley 18880, Ley General de Minería, en el sentido de que el plazo a que se refiere dicho artículo se computará en días calendario, a partir de la vigencia del Reglamento respectivo.

Tratándose de sucursales de empresas establecidas en el extranjero que aún no hayan iniciado el proceso productivo, el indicado plazo se computará a partir de la iniciación de dicho proceso.

Artículo 2°.— Las capitalizaciones que efectúen los titulares de empresas mineras, hasta el 31 de diciembre de 1971, quedan exonerados de los impuestos de registros y timbres.

Los aumentos de capital por nuevos aportes de bienes muebles e inmuebles que se realicen hasta la fecha indicada, quedan exonerados, además, de los impuestos de alcabala de enajenación y adicional del mismo.

Las exoneraciones a que se refieren los párrafos anteriores regiran, en el caso de titulares de actividades mineras que aún no hayan iniciado el proceso productivo, hasta sesenta días después de la iniciación de dicho proceso.

Las inversiones efectuadas en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 14920, y que no se hubieran capitalizado dentro del plazo señalado por el Decre-

to Supremo N° 33-F de 12 de mayo de 1966, podrán capitalizarse exoneradas, además, del impuesto a la renta.

Artículo 3°.— Las reservas reguladas por el Decreto Supremo N° 174-70-EF, y las reservas de reinversión constituidas antes del momento en que la Comunidad Minera reciba por primera vez el seis por ciento de la Renta Neta, podrán ser capitalizadas en la oportunidad de su aplicación, correspondiendo las acciones o participaciones en proporción a los aportes existentes al momento de la constitución de dichas reservas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República.

General de División EP,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, **PEDRO SALA OROSCO** Ministro de Trabajo.

General de División EP, **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

Contralmirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP, **ENRIQUE VALDEZ ANGLIO**, Ministro de Agricultura. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, **FERNANDO MIRO QUESADA EAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP, **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima 9 de Setiembre de 1971.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E. P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante A. P., **FERNANDO ELIAS APARICIO**.
General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.